TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator
AUTO SUPREMO N° 2847/2025-F
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Oruro 38/2023
Parte acusadora: Ministerio Público, Flora Demetria Callapa Condori
Parte imputada: Edgar Callapa Condori
Delitos: Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, arts. 199 y 203 del Código Penal (CP)

Sucre, veintinueve de enero de dos mil veintiséis

Por memorial de casación presentado el 20 de marzo de 2023, cursante de fs. 573 a 577, Edgar Callapa Condori, impugna el Auto de Vista 15/2023 de 7 de marzo de fs. 558 a 563, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Flora Demetria Callapa Condori como acusadora particular, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados en los arts. 199 y 203 del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN
I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 6/2022 de 12 de septiembre de fs. 507 a 515 vta., dictada por el Juzgado de Sentencia Primero en lo Penal de Challapata del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró a Edgar Callapa Condori, autor de la comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado en el art. 199 del CP, imponiendo pena de tres años y seis meses de privación de libertad, con costas y pago de responsabilidad civil a favor del Estado y la víctima, averiguable en ejecución de Sentencia; asimismo, absuelto de pena y culpa de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, sancionado y tipificado en el art. 203 del Sustantivo Penal.

Se estableció como hechos probados, que: "*(...) Durante la celebración del juicio oral, se estableció de la prueba aportada por el Ministerio Público referido en la acusación de 29 de agosto de 2019, que: `Los*

Sres. HUGO VENANCIO CALLAPA CONDORI Y FLORA DEMETRIA CALLAPA CONDORI, indican que son herederos legales de su Sra. Madre María Cristina Condori Poquechoque vda. de Callapa, quien en vida constituyó bienes materiales como ser un tractor, una vagoneta marca Hyundai, un terreno en la Comunidad de Antacagua, y el Sr. EDGAR VEDIA CALLAPA (EDGAR CALLAPA CONDORI) de manera dolosa falsificó documentos, para hacer aparecer que es hijo legítimo de la Sra. María Cristina Condori Poquechoque, cuando legalmente es hijo de Félix Vedia y Luisa Ginez Callapa Condori (hermana de los denunciantes) ´.

Pero el mencionado acusado habría forzado una nueva identidad y una nueva inscripción unilateral en las oficinas de Registro Civil de Santiago de Huari, con la identidad de EDGAR CALLAPA CONDORI, bajo la Partida N° 52, folio N° 52, Libro N° 2-2006, ORC N° 414011, con fecha de partida 28 de abril de 2007.

Que, con todos esos documentos hizo que la Sra. María Cristina Condori Poquechoque, un mes antes de su fallecimiento, le firmara un documento privado de anticipo de legítima de herencia de 6 de junio de 2017, cuando la Sra. María Cristina contaba con 86 años de edad, cuando para esos actos debió estar acompañada por un familiar; mediante ese documento privado, le cede una movilidad marca Hyundai modelo 2016, con placa de control N° 4263-PCI, un tractor Masey Ferguson modelo 390T.

De este modo, el Ministerio Público acusa a EDGAR CALLAPA CONDORI como autor de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos en los arts. 199 y 203 del CP. De la prueba documental y testifical incorporada o judicializada, la cual se analiza y valora desde una perspectiva integral, otorgando valor a cada una de dichas pruebas como recomienda el art. 173 del Código de Procedimiento Penal (CPP), asumió las siguientes conclusiones valorativas:

(...)

De esta manera, queda claro que al haber el acusado EDGAR CALLAPA CONDORI, sustituido su verdadera identidad a partir de una irregular modificación de su filiación por vía de un trámite inadecuado, ha cometido el delito de Falsedad Ideológica, por haber hecho que un tercero o funcionario público inserte datos de filiación falseados, haciéndole aparecer como hijo de tercera persona que no correspondía, para luego aprovechar esta circunstancia y figurar como sucesor de María Cristina Condori Poquechoque, siendo lo legal y correcto que es hijo de Luisa Ginez Callapa Condori y de Félix Vedia.

Este hecho queda configurado, cuando dicha modificación sustancial se realiza siendo el acusado mayor de edad, es decir, de 38 o 39 años y no haberse demostrado en modo alguno que la actual filiación que tiene es la correcta y además plenamente legal. Por el contrario, lo efectuado con la misma Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, en la que pretende ampararse.

(...)

Realizado tal nivel de análisis de la prueba generada en este caso, en contraste con la doctrina analizada y jurisprudencia citada, no podemos sino concluir sin duda alguna, que la conducta desplegada por el acusado como una necesaria vinculación entre aquélla y los registros públicos puestos de manifiesto, dieron lugar a un resultado dañoso o perjudicial. Debe tomarse en cuenta, como nos orienta la jurisprudencia citada, que la Falsedad Ideológica, como cualquier otro tipo de falsedad, es un delito de resultado, que implica el despliegue de una conducta personal atribuida al acusado, que derivó en dicha consecuencia" (sic).

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El imputado Edgar Callapa Condori, impugna la Sentencia por memorial de 3 de octubre de 2022 de fs. 522 a 526 vta., a través del recurso de apelación restringida, expresando el siguiente agravio:

Con relación al **defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 5) del Código de Proveimiento Penal (CPP), por fundamentación insuficiente y contradictoria de la Sentencia impugnada**; denuncia que, para imponer una pena y declararlo autor de un hecho punible, debió concurrir integramente todos los elementos constitutivos que configuran el hecho punible del delito de Falsedad Ideológica, en juicio oral debió demostrarse el documento público presuntamente falso, identificación de la persona que inserto o hizo insertar declaraciones falsas, las declaraciones falsas y el perjuicio, de lo contrario se trataría de un tipo penal inexistente.

Acusa que, la Sentencia le condenó injustamente a la privación de libertad de 3 años y 6 meses, por la comisión del delito de Falsedad Ideológica, de forma subjetiva expresado en el Considerando VI [MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA (SUBSUNCION)]; no obstante, la presunta subsunción no tiene el fundamento fáctico, jurídico y probatorio vinculado al examen de los elementos de convicción incorporados al proceso; es decir, el juzgador "subsume" el hecho en el tipo penal de Falsedad Ideológica, sin ejercitar un completo y correcto examen de los elementos constitutivos del mismo, menos vincularlos en los motivos de derecho que

fundamentan la Sentencia con los elementos de convicción que fueron incorporados a juicio, tampoco se tiene ningún elemento probatorio que establezca su participación, si bien la Sentencia afirmó que su persona habría hecho que un tercero o funcionario público inserte datos de filiación falseados, esa afirmación es subjetiva, al no haber fundamentado cuáles fueron los elementos de prueba (testigos o documentos) que demuestran tal afirmación.

Asimismo, denuncia que la Juez, en absoluto fundamentó en la Sentencia sobre el elemento perjuicio, que es uno de los elementos constitutivos del delito; lo mismo sucedió, sobre la observación del trámite administrativo inadecuado, que no se encuentra fundamentado cual sería ese trámite administrativo, dónde y cuándo fue realizado, y si en el mismo su persona participó, máxime cuando la Sentencia afirma estar basada en aspectos lógicos; también, de forma incorrecta se afirmó que su persona hizo insertar declaraciones falsas, aspecto que tampoco fue fundamentado, ni señaló cuáles son los elementos de prueba que sustentan tal afirmación, dónde y cuándo ocurrieron tales acciones, más cuando la misma Juez refirió que ambas partidas están vigentes, sin describir cuál es la falsa, aspectos que no fueron considerados; por lo tanto, no se demostró de forma clara, precisa y concreta, que su persona haya protagonizado el hecho antijurídico; en base a estos extremos, se tiene una Sentencia forzada, que no demostró su participación en el ilícito, así como la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica; consiguientemente, no existe una correcta fundamentación de la Sentencia sobre los puntos referidos, recayendo en defecto de Sentencia previsto por el art. 370 inc. 5) del Código de Proveimiento Penal (CPP).

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Auto de Vista 15/2023 de 7 de marzo de fs. 558 a 563, declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, con base a los siguientes argumentos:

"(...) Al respecto, como se aprecia en el presente caso, el recurrente no identifica a cuál de los tres presupuestos que contiene el art. 370 inc. 5) del CPP está relacionada su denuncia, si es a la falta de fundamentación de la Sentencia, una resolución insuficiente, o una resolución contradictoria; no obstante a las imprecisiones, se responde a las cuestionantes, cuando parece más una denuncia de errónea aplicación del art. 199 del CP; sin embargo, su postulación no es clara por cuanto cita la norma penal de manera genérica, sin precisar que elemento o componente del tipo penal de Falsedad Ideológica no concurre, solo cita el elemento objetivo que contiene la norma a través

de los verbos insertare o hiciere insertar, cita también el elemento material como es el instrumento público en la que la Sentencia señala se tendría declaraciones falsas, posterior a esta cita genérica sostiene que debiera identificarse el documento público presuntamente falso, lo cual se encuentra en Sentencia debidamente identificado [véase el CONSIDERNADO VI (subsunción) en el acápite 2.8, así como el acápite 2.9] refiere al formulario de registro de la oficialía 4-14-01-1-2-2006, hace cita a la Ley 2626 de 18 de diciembre de 2003, (...) como se aprecia, la Sentencia sostiene que el acusado hizo insertar en una partida de registro civil de nacimiento, que es un instrumento público, declaraciones falsas, respecto a progenitores y año de nacimiento, la falsedad está en el hecho relatado, siendo que en el documento la partida de registro civil es auténtico; y este es instrumento público ya que es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización y autorización en uso de sus facultades, regladas en este caso por el Tribunal Supremo Electoral. Sobre el perjuicio la norma es clara `...pueda resultar perjuicio´, es decir, una posibilidad que se pueda dar y no una exigencia que se deba acreditarse" (sic).

Con relación a lo manifestado en el Considerando VI [MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA (SUBSUNCIÓN)] puntos 2.3. y 2.4. de la Sentencia; el Auto de Vista impugnado refirió; "*(...) Ahora, cuando el recurrente se refiere a la subsunción implícitamente denota la fundamentación jurídica, momento en el cual, el Juez a partir de la identificación de los aspectos fácticos atribuidos en la acusación y previo análisis de las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, opta racionalmente por una de ellas, hechos que deben ser subsumidos en el tipo penal acusado, labor realizada por la Juez que se encuentra en el [CONSIDERANDO VI MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA (SUBSUNCIÓN) SUBSUNCIÓN LEGAL]", en la cual al contrario de la tesis que refiere el acusado, si se encuentran elementos probatorios que acreditan su participación en el ilícito por el cual fue condenado, citándose el factico acusado y las pruebas literales que acreditaron la autoría del ilícito de Falsedad Ideológica del recurrente, no habiendo ningún criterio subjetivo (véase de fs. 113 a 116 de la Sentencia); en todo caso, la denuncia también resulta altamente confusa y genérica, porque confunde los momentos de la motivación y fundamentación de la Sentencia, y por otro lado, tampoco señala con precisión qué elementos constitutivos del tipo penal juzgado no fue vinculado con los hechos que fueron acreditados, para realizar un examen de logicidad en el Tribunal de alzada de los medios de prueba. Ahora cuando la Juez sostiene que tercero o funcionario que inserto datos falsos de filiación, esa no es una afirmación subjetiva, sino que ella es un criterio de inferencia razonable emitido por la Juez cognoscente, ya que dicha conclusión fue ante la presencia de elementos materiales (que revelen,*

muestren, indiquen, dé a conocer) mediante los cuales se deduce la participación de un tercero, en este caso la Juez señala que este tercero es funcionario de Fe Pública y representa al Estado en el registro de los actos y hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas, quien tiene a su cargo los registros asentados en los libros que tiene bajo su responsabilidad, constituyen la base del Sistema Integrado del Servicio del Registro Civil, en que se tiene una partida de nacimiento como se dijo con datos falsos proporcionados por el acusado, en ese merito su postulación deviene en la improcedencia.

Sobre la denuncia que, la Juez en absoluto fundamenta la Sentencia sobre el elemento perjuicio, que es un elemento constitutivo del delito; la misma observación sobre el trámite administrativo inadecuado, sin fundamentar cual sería ese trámite administrativo, dónde y cuándo fue realizado, y si en el mismo su persona participó..., (...) Al respecto, sobre el perjuicio el art. 199 del CP, señala `...pueda resultar perjuicio´, la norma no exige la concretización del perjuicio, señala la norma `pueda´ lo que significa tan solo su potencialidad para causar perjuicio. Sobre el trámite administrativo, la Juez es contundente al manifestar: `De otro lado, de las pruebas MP-13, MP-D16, MP-D17, MP-15, MP-D21 (...) Se trata de dos registros de inscripción de nacimiento de EDGAR CALLAPA CONDORI y EDGAR VEDIA CALLAPA, con diferentes progenitores y diferentes fechas de nacimiento. Sin embargo, en el formulario de registro de la Oficialía 4-14-01-1 2-2006 de 27 de abril de 2007, se advierte en su parte in fine la siguiente leyenda: Inscrito por Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003. Res. N° 44 Prov./07 de fecha 12-4-07, es decir el registro de nacimiento con el nombre de Edgar Callapa Condori, `sustituyendo a Edgar Vedia Callapa se hubo realizado a través de un trámite administrativo (...) dicho trámite se hubo efectuado cuando el interesado tendría entre 38 y 39 años de edad...´, este trámite no es cuando el justiciable era menor de edad como sostiene en su agravio, véase la fecha del registro lo que extraña el recurrente está plasmado en dicho formulario lugar y fecha, es más la Sentencia le indica la edad que tendría a momento del referido tramite `38 y 39 años de edad', los argumentos si bien no son extensos, pero en si concreto, extrayendo de los medios probatorios el sustento para esa afirmación, por otro lado como señalamos existe también criterios de inferencia razonado por la Juez que se encuentran plasmados en Sentencia; por lo mismo, dicho recurso es carente de sustento legal y la Sentencia no vulneró derechos fundamentales y garantías constitucionales, ni el debido proceso, ni generó defectos absolutos incovalidables, motivos por los cuales corresponde declarar su Improcedencia" (sic).

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN
II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El imputado Edgar Callapa Condori, formula recurso de casación de fs. 573 a 577, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, es admitido mediante **Auto Supremo (AS) 512/2025-A de 15 de abril** de fs. 995 a 1000 vta., para el análisis de fondo de los siguientes motivos:

1) "*El Auto de Vista impugnado, es ilegal, puesto que al haber inicialmente reclamado que la Sentencia no identificó de forma clara y concreta respecto al documento público presuntamente falso del que se le hace responsable, es decir, no señaló de que fecha y año es el mismo, ni sobre su contenido, menos por quien fue emitido; criterio subjetivo que conllevó a cuestionar la insuficiente fundamentación y contradicción de la Sentencia; no obstante, el Auto de Vista impugnado, sobre el punto se limitó a señalar que la falsedad está en el hecho relatado y que el documento es auténtico y un instrumento público autorizado por un funcionario especial quien goza de las facultades regladas en el caso por el Tribunal Supremo Electoral; argumentos subjetivos y contradictorios que develan insuficiente fundamento, puesto que dicho Auto de Vista tampoco identificó cual era el documento público falso y porqué, si fue la partida de nacimiento, el registro o el trámite administrativo; es decir, se le acusó de Falsedad Ideológica sin identificar el documento que falsificó*" (sic).

2) "*Un segundo reclamo contra la Sentencia refiere que, fue sobre la falta de fundamentación sobre el elementos de la Falsedad Ideológica como es el perjuicio, respecto del cual el Auto de Vista simplemente argumentó que, la norma es clara y que el perjuicio se puede dar o no, no siendo exigible su acreditación, señalando que sobre este último argumento profundizaría más adelante; empero a pesar de no haberlo hecho, tampoco consideró que el perjuicio conforme a la tipificación del delito para su constitución como hecho antijuridico exige obligatoriamente que se demuestre el perjuicio ocasionado, si no hay perjuicio no es delito. En consecuencia, los Vocales debieron verificar si efectivamente la Sentencia no era contradictoria y si contaba con la suficiente y debida fundamentación a través de la identificación objetiva del documento presuntamente falso, para luego verificar que los Autos Supremos mencionados como precedentes contradictorios exigen que las Sentencias deban contar con la suficiente fundamentación, lo mismo debió ocurrir respecto al perjuicio*" (sic).

II.2.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia

resolver la problemática planteada en el recurso sujeto a análisis de fondo, consistente en que: El Auto de Vista impugnado contiene contradicciones en su fundamentación, que afectarían elementos esenciales para la configuración del delito de Falsedad Ideológica, así como la falta de justificación sobre el elemento perjuicio; dejando constancia que, este motivo será resuelto en el fondo, por **flexibilización**.

II.2.1.
Sobre el debido proceso como derecho, garantía y principio constitucional

Sobre esta temática, este Tribunal Supremo de Justicia, a través del AS 199/2013 de 11 de julio, precisó lo siguiente: *"El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f)* ***el derecho a recurrir****, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, k) la garantía del non bis in ídem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.*

Por otra parte, el debido proceso reconocido en la CPE, en su triple dimensión como derecho, garantía y principio, se encuentra establecido en el art. 115.II que señala: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'; el art. 117.I de la referida Ley fundamental, dispone: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie

sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada'; finalmente, el art. 180.I de la referida CPE, declara que: 'La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el Juez'".

II.2.2.
Obligación de los Tribunales de emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente

Las resoluciones, para su validez y eficacia, requieren cumplir determinadas formalidades, dentro las cuales se encuentra el deber de fundamentar y motivar adecuadamente las mismas[1]; debiendo entenderse por fundamentación la obligación de emitir pronunciamiento con base en la ley y por motivación, el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, vinculando la norma legal al caso concreto; al respecto, el AS 111/2012 de 11 de mayo, señaló que: "*Este deber se halla sustentado en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación 'Motivación como argumentación jurídica especial', señala: 'El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivolitivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.*

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente

---

[1] Art. 124 del CPP; "*Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba.*
La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes".

y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)".

Por otra parte, la fundamentación y motivación de las resoluciones implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la ley, las razones de la decisión asumida en apego al principio de congruencia, que es aquella exigencia legal que obliga a establecer una correlación total entre la pretensión de quien recurre y la decisión de la autoridad jurisdiccional; es decir, a la existencia de concordancia entre lo planteado por las partes y la decisión asumida por el Juez o Tribunal, pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la resolución y la parte resolutiva de la misma; caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia que puede ser interna o externa.

II.2.3.
La labor de subsunción penal y su control por el Tribunal de alzada

Una vez desarrollada la audiencia en sus distintas fases, incluida la actividad probatoria de las partes, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia resolver aquellas cuestiones relativas a la comisión del hecho punible que determine en su caso la absolución o la condena del imputado, debiendo la Sentencia contener la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funda conforme se tiene establecido en el art. 360 inc. 3) del CPP.

En este ámbito, debe tenerse en cuenta que la labor de subsunción, es una labor lógica del Juzgador, para determinar si el hecho específico acusado como ilegal, coincide o difiere con lo establecido por la norma, consecuentemente, lo que debe hacer el Juzgador es encuadrar el hecho específico concreto en el hecho específico legal.

Por tal razón, toda Sentencia se compone de dos operaciones, sin perjuicio de que las mismas se descompongan en otras varias. Una primera operación, se concentra en determinar el hecho probado, y la segunda, una vez conocido el hecho se ocupa de la labor de subsunción del hecho en alguno o algunos preceptos penales. A la primera, se la llama juicio histórico o fundamentación fáctica y la segunda, es conocida como juicio jurídico o fundamentación jurídica y ambas deben gozar de una adecuada fundamentación. Esta exigencia de la motivación tiene un fundamento de carácter constitucional y permite que la Sentencia se justifique objetivamente;

además, de exteriorizar una ineludible convicción judicial. Esto implica, que la Sentencia ha de ser racional, de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha, sino que el mismo debe proceder de la prueba practicada en el juicio. Solo una convicción derivada de la prueba es atendible, por lo que cualquier otra convicción que procede de un motivo ajeno no es adecuada al razonamiento judicial y es pura arbitrariedad, por lo que la motivación sirve de control para evitar que se dicten las Sentencias basadas únicamente en certidumbres subjetivas del Juez, pero carentes de todo sustento probatorio.

En cuanto al control de la subsunción jurídica, corresponde precisar que la exteriorización del razonamiento efectuado por el Juez o Tribunal de Sentencia, permite su control al Tribunal de apelación, por ello la motivación de la Sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado, trasladando la valoración genérica que el legislador ha expresado en la norma general a un supuesto de hecho concreto. La legitimidad de este procedimiento depende de la corrección con la que se haya inferido la decisión jurídica.

Por otra parte, debe tenerse presente que en el juicio sobre la observancia de la ley sustantiva existen limitaciones, como la falta o insuficiencia de determinación del hecho que sirve de sustento a la calificación jurídica, que impide constatar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y fundamentalmente los problemas ligados a la interpretación de los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva y a la subsunción jurídica. Para superar estas limitaciones, el Tribunal de apelación al realizar la labor de control de la subsunción debe partir del hecho acusado, para saber si corresponde o no subsumirlo en el tipo o tipos penales acusados, siendo además importante interpretar los conceptos jurídicos que integran la ley sustantiva; de ese modo, el Tribunal de casación podrá cumplir con su labor de uniformar la jurisprudencia, estableciendo criterios rectores que permitan la aplicación del principio de seguridad jurídica.

Con base en lo expuesto, se establece que ante la formulación de recurso de apelación restringida, corresponde al Tribunal de apelación en ejercicio de la competencia que la ley le asigna, de controlar a partir de los elementos constitutivos de cada delito, si el Juez *a quo* realizó la adecuada subsunción del hecho a los tipos penales acusados, realizando al efecto la correspondiente motivación.

II.2.4.
Análisis del motivo casacional

El delito de Falsedad Ideológica se halla tipificado en el art. 199 del CP, de la siguiente manera: "*El que insertare o hiciere insertar en un*

instrumento público verdadero, declaraciones falsas a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. En ambas falsedades, si el autor fuere funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años"; esto implica, en cuanto a la primera parte, que el agente puede ser cualquier persona cuya conducta esté dirigida a insertar o hacer insertar en un instrumento público verdadero, declaraciones falsas, es decir, de manera directa labrando el mismo el documento o con la intervención de un tercero, esta conducta se configura a través de la idea de creación completa, introduciendo en él los elementos que son propios del instrumento que se trate, desde su contenido, la designación del o los sujetos, siendo los demás requisitos formales verdaderos (sellos, firmas, hojas membretadas, etc.), donde los hechos referidos en él se tienen como ocurridos ante el funcionario público, por lo tanto son oponibles a diferencia de los documentos privados que sólo son oponibles entre las partes que lo suscribieron y cuyos efectos son los que ambos decidieron o admitieron, pero puede adquirir su calidad de público en el momento en que se compromete la intervención de un funcionario público para su validación como tal.

Es necesario aclarar que la potencia engañadora radica en la circunstancia de que el documento es verdadero, pero no la totalidad o parte de su contenido, donde los rasgos objetivos del documento son suficientes para su credibilidad, la doctrina sobre este elemento plantea que la falsedad cuando incurre sobre documentos públicos, puede señalarse como un menoscabo de la Fe Pública; asimismo, debe sumarse que a esa eventual lesión se añade la posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos, que pueden ser de naturaleza patrimonial o moral, y deben ser titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación. El tratadista Carlos Creus, en su obra "Falsificación de Documentos en General" 2a. edición actualizada. p.6, señala al respecto lo siguiente: "*El carácter del instrumento, la idoneidad de la falsificación y la posibilidad de perjuicio, forman unidad en torno al concepto jurídico penal de la fé pública, al menos en el capítulo de las falsedades documentales*".

Ahora bien, un aspecto a ser considerado en la redacción del tipo penal, es la frase "pueda resultar perjuicio", lo que implica que tratándose del delito de Falsedad Ideológica no resulta exigible un perjuicio real, siendo suficiente para la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo, un perjuicio potencial, de modo que la tipicidad objetiva o el requisito objetivo para su configuración, es la potencialidad de causar perjuicio; sobre el particular, Carlos Creus, en su obra citada precedentemente, al comentar sobre el perjuicio como posibilidad respecto al delito de Falsedad Material, que al igual

que el delito de Falsedad Ideológica tiene en su texto la expresión "de modo que pueda resultar perjuicio", señala: "*...significa que basta con que el perjuicio obre como posibilidad. Cuando él se concreta en daño, con mayor razón se da la característica de tipicidad, sin perjuicio de que pueda originarse otro delito que concurra -material o idealmente- ...se ha descrito correctamente el perjuicio potencial como el estado 'causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto en sus condiciones objetivas -forma y destino-, como a las que se derivan del contexto de la situación. Lo posible es lo que puede ser, no lo que va a ser sino cambian las relaciones de causalidad, porque este último configura lo probable y la ley no requiere la probabilidad del perjuicio, sino la simple posibilidad de él*". A su vez, Ricardo Levenne, en su obra "Manual de Derecho Penal, Parte Especial" pág. 617 manifiesta: "*Ese perjuicio no tiene que ser efectivamente sufrido, ni siquiera inminente; es suficiente con que sea potencial. La mera posibilidad es la que completa la conducta reprimida y esa posibilidad tiene que estar en la mente del autor. El dolo aquí consiste no sólo en la voluntad de cometer falsedad, sino de cometerla de modo tal que pueda causarse un perjuicio. Es irrelevante se cause o no*". Francisco Muñoz Conde, en su libro Teoría General del Delito, pág. 85 argumenta: "*...es un concepto normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión de hecho no se produzca. El juicio de peligro es pues, un juicio ex ante, que se emite situándose el juzgador en el momento en que se realizó la acción. Para establecer si la acción realizada era peligrosa para un bien jurídico, es decir, era probable que produjera su lesión*".

En el caso de autos, respecto al motivo denunciado en el recurso de casación, fueron identificados dos puntos: **i)** El recurrente acusó que el Tribunal de alzada respecto a que la Sentencia fue resuelta con criterios subjetivos, con insuficiente fundamentación y contradicción sobre el documento público presuntamente falso, que no fue identificado de forma clara, la data del mismo, su contenido y por quien fue emitido, en el Auto de Vista impugnado se limitó a manifestar; "*La falsedad está en el hecho relatado, siendo que en el documento la partida de Registro Civil es auténtico y éste es instrumento público, ya que es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su reacción, solemnización y autorización en uso de sus facultades regladas en este caso por el Tribunal Supremo Electoral*" (sic), con ese argumento totalmente subjetivo fue rechazado el recurso de apelación restringida, incurriendo en fundamentación insuficiente y contradictoria al haber sido acusado de Falsedad Ideológica sin haberse identificado el documento declarado falso; y, **ii)** Sobre el elemento constitutivo perjuicio, el Tribunal de alzada simplemente se limitó a argumentar

que; "*...la norma es clara y que el perjuicio se puede dar o no, no siendo exigible su acreditación*", sin considerar que el perjuicio para su constitución como hecho antijurídico exige obligatoriamente que sea demostrado, que si no hay perjuicio no hay delito.

Ahora bien, de la verificación a los fundamentos del Auto de Vista impugnado en relación al motivo denunciado y admitido para su contraste por este Tribunal, de ninguna manera refleja o demuestra que existiera una deficiente fundamentación y contradicción en la resolución; no obstante, que la postulación de los agravios denunciados en el recurso de apelación no fueron claros, al haber citado la norma penal de manera genérica y sin precisar que elemento o componente del tipo penal de Falsedad Ideológica no concurrieron, el Tribunal de alzada respecto a que no se identificó el documento público presuntamente falso, la data del mismo, su contenido y por quien fue emitido, de forma concluyente afirmó que estos puntos denunciados fueron suficientemente respondidos en el Considerando VI [MOTIVOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SENTENCIA (SUBSUNCION)] en los acápites 2.8, 2.9, 2.3. y 2.4. de la Sentencia; en esa base, manifestó que el Juez a partir de la identificación de los aspectos fácticos atribuidos en la acusación y previo análisis de las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, fueron subsumidas al tipo penal acusado; sobre los agravios denunciados, manifestó que se encontró elementos probatorios que acreditan su participación en el ilícito por el cual fue condenado, citándose el fáctico acusado y las pruebas literales que acreditaron la autoría del ilícito de Falsedad Ideológica del recurrente.

En autos, debe tenerse presente que el recurrente en esencia denunció la falta de fundamentación y contradicción en el Auto de Vista, respecto a los agravios denunciados, aparentemente sobre la inobservancia de los elementos constitutivos del tipo penal de Falsedad Ideológica; el Tribunal de alzada, identificó que la denuncia fue imprecisa y genérica, al confundir los momentos de la motivación y fundamentación de la Sentencia, y no señalar con precisión qué elementos constitutivos del tipo penal juzgado no fue vinculado con los hechos que fueron acreditados, para la realización del examen de logicidad de los medios de prueba; no obstante, en su análisis concluyó que, la Juez aplicó criterios de inferencia razonable ante la presencia de elementos materiales, mediante los cuales dedujo la participación de un tercero (funcionario de Fe Pública), quien generó una partida de nacimiento con datos falsos proporcionados por el acusado, que las pruebas MP-13, MP-D16, MP-D17, MP-15 y MP-D21 acreditaron que en el formulario de registro de la Oficialía 4-14-01-1 2-2006 de 27 de abril de 2007, se revela que esta partida fue inscrita por Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003. Res. N° 44 Prov./07 de fecha 12-4-07, registrando su nacimiento con el nombre de Edgar

Callapa Condori, realizado a través de un trámite administrativo y efectuado cuando el interesado (imputado) tenía entre 38 y 39 años de edad, estableció que los argumentos de la Sentencia si bien no fueron extensos pero si concretos, determinando en consecuencia que la Sentencia no vulneró derechos fundamentales y garantías constitucionales, ni el debido proceso, ni generó defectos absolutos inconvalidables, motivos por los que declara su improcedencia.

Es así, que el Tribunal de alzada identificó el razonamiento lógico esgrimido por el Tribunal de juicio oral, verificando que los argumentos fueran sólidos para la imposición de una Sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en el art. 124 del CPP, por lo que el Auto de Vista impugnado resulta ser **expresa**, porque analizó el supuesto agravio relativo a la inobservancia de la ley sustantiva al aplicarse inequivocadamente una condena por el delito de Falsedad Ideológica, al haberse generado una segunda partida de nacimiento con datos diferentes a la partida primigenia, documento público determinado como falso, que establece la fecha, su contenido y quien la emitió, precisando los acápites en los que de forma precisa se encontraba la correcta motivación; resulta ser **clara**, ya que no deja lugar a dudas lo expresado por los Vocales, siendo los argumentos emitidos de forma concreta, al señalar que la debida fundamentación se encontraba en el considerando VI, acápites 2.8, 2.9, 2.3. y 2.4. de la Sentencia condenatoria, y por exponer de forma precisa la correcta subsunción en virtud del principio *iura novit curia;* asimismo, fue **completa**, porque en su respuesta abarcó los hechos y el derecho, pues estableció las razones coherentes que arribaron a determinar que la Sentencia contiene la debida labor intelectiva de la subsunción para la determinación del tipo penal de Falsedad Ideológica; además que también resultó ser **legítima**, pues realizó el control de legalidad sobre la Sentencia, analizando los razonamientos que llevaron al Tribunal de juicio oral determinar condena por el delito endilgado; finalmente, la respuesta otorgada por el Tribunal de alzada resultó ser **lógica**, al estar correcta y coherentemente fundamentada, conforme los disponen los arts. 124 y 398 del CPP, y el principio *tantum devolutum quantum apellatum*; consiguientemente, se evidencia que no es evidente que el Tribunal de alzada haya emitido el Auto de Vista impugnado con criterios subjetivos, falta de fundamentación y contradicción, contrariamente la motivación empleada se encuentra acorde a la jurisprudencia citada en el punto II.2.4. de la presente resolución.

Finalmente, sobre el elemento constitutivo perjuicio, se acusó que el Tribunal de alzada no hizo una debida fundamentación, ni consideró que el perjuicio para su constitución como hecho antijurídico exige obligatoriamente que sea demostrado, estableciendo que si no hay perjuicio no habría delito; respecto a esta temática, de la verificación

a los fundamentos del Auto de Vista impugnado, se evidenció que no es cierto lo aseverado por el recurrente en su recurso de casación; efectivamente, el Tribunal de alzada sobre el perjuicio refirió lo establecido en el art. 199 del CP, que señala; "*...pueda resultar perjuicio*", al respecto expresó que la norma no exige la concretización del perjuicio, porque la norma señálala "*pueda*" lo que significa tan solo su potencialidad para causar perjuicio; ahora bien, esta afirmación guarda congruencia con lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, que establece que se debe considerar que la redacción del tipo penal, es la frase "*pueda resultar perjuicio*", lo que implica que tratándose del delito de Falsedad Ideológica no resulta exigible un perjuicio real, siendo suficiente para la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo, un perjuicio potencial, de modo que la tipicidad objetiva o el requisito objetivo para su configuración, es la potencialidad de causar perjuicio; consiguientemente, se advierte que el agravio denunciado en el recurso de apelación mereció una respuesta, fue fundamentado el elemento perjuicio, no existiendo por lo tanto incongruencia omisiva al respecto; en tal circunstancia, el recurso de casación deviene en **infundado**.

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso casación interpuesto por **Edgar Callapa Condori**, cursante de fs. 573 a 577. Con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:
MSc. Abg. Claudia J. Castellón Mantilla
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N° 2847 Fecha 29-01-2026
Toma de Razón N° 29

Abg. Luis Alberto Chauca Parraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA